



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Jefferson Arzuaga Ovalle

DEMANDADO: Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E.

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00529.01.

MAGISTRADO PONENTE:

DR ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por Jeferson Arzuaga Ovalle sigue al Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E. con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 09 de noviembre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Jefferson Arzuaga Ovalle, por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral en

contra del Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E del municipio de la Paz – departamento del Cesar, con miras a que se declare que entre él y ese hospital existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad, y que como consecuencia de lo anterior se condene a la empresa demandada al pago de las acreencias laborales causadas en el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2013, por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, primas de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, aportes a seguridad social en salud, aportes a seguridad social en pensión, a pagarle la sanción moratoria, la sanción por no consignación de las cesantías aun fondo, y las costas incluidas las agencias en derecho.

1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Jeferson Arzuaga Ovalle fue vinculado por el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E de la Paz Cesar, por medio de contratos que se les dio la modalidad de contratos de prestación de servicios, así:

- Contrato de Prestación de Servicio N°267, celebrado por el término de 1 mes, y ejecutado desde el 02 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2012.*
- C.P.S N°307, celebrado por el término de 5 meses y 27 días, y ejecutado desde el 03 de junio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012.*

- C.P.S N°672, celebrado por el término de 30 días, el cual se ejecutó desde el 03 de diciembre de 2012 hasta el 2 de enero de 2013.
- C.P.S N° 036, celebrado por el término de 5 meses y 23 días, el cual se ejecutó desde el 08 de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2013.

El actor se desempeñó siempre en el cargo de conductor, y prestó sus servicios de manera personal, bajo la continua dependencia y subordinación del jefe inmediato Marlon Pérez Sarmiento, quien fungía como supervisor del ente hospitalario, así como de los médicos y enfermeras en turno, y sus actividades las desempeñó en turnos de trabajo asignados por el hospital comprendidos de 7:00 am a 7:00 p.m. incluyendo domingo y lunes festivos, si estos días concordaba con el turno asignado.

El Hospital demandado dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo y sin justa causa.

El trabajador siempre prestó sus servicios de manera personal, directa y continua, obedeciendo las directrices de la empresa demandada y cumpliendo cabalmente las jornadas laborales.

Como contraprestación de sus servicios, el actor recibía una remuneración mensual de \$ 1.222.000,00.

El actor no fue contratado para reemplazar personal en vacaciones, licencia, incapacidad por enfermedad, ni por aumento en la producción en el ente hospitalario.

Jefferson Arzuaga Ovalle, por intermedio de apoderado judicial presentó reclamación administrativa ante el ahora demandado a través de oficio del 16 de junio de 2015, y la misma fue resuelta de manera negativa por parte de la demandada; quien manifestó que entre ella y el demandante un contrato de trabajo, sino varios contratos de prestación de servicios.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 02 de junio de 2016 (fl 25), y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, fue contestada por el hospital demandado por intermedio de apoderado judicial.

En la respuesta a la demanda, el demandado aceptó algunos hechos en su integridad, negó otros y aceptó parcialmente los demás, para finalmente oponerse a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del actor, argumentando que entre las partes nunca existió una relación laboral subordinada, sino varios contratos de prestación de servicios.

Expuso que el actor prestó servicios como conductor, pero con la aclaración de que lo hizo por eventos y

situaciones puntuales, sin subordinación laboral, y a la finalización de cada contrato le fueron cancelados todos y cada uno de los valores a los que tenía derecho.

Manifestó además la ESE demandada que los contratos de prestación de servicios, se suscribieron con el pleno conocimiento y voluntad del actor de celebrar ese tipo de contrato.

En su defensa presentó las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la relación laboral”, “inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no Debido” y “Buena Fe”, “falta de causa para pedir”, “pago”, “compensación” y “mala fe”.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de determinar las normas aplicables, y valorar las pruebas incorporadas, concluyo el sentenciador de primer grado que estan demostrados los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, y por eso declaró su existencia entre las partes, y que el mismo tuvo vigencia del 2 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2013.

En concepto del sentenciador está demostrado que al demandante se le vinculó de manera sucesiva utilizando una clase de contratos que no califican dentro de las exigencias que de la ley para los mismos, que por tanto desdibujan la esencia de los contratos de prestación de servicios, pues no está evidenciado que a Jeferson Arzuaga Ovalle, se le contratara

para reemplazar personal en vacaciones o por necesidades urgentes del servicio; y de igual manera, no se alcanzó a demostrar que el trabajador tuviera unas condiciones especiales que no permitían calificarlo como trabajador oficial.

Manifestó el juez de primer grado que, como está probada la prestación personal del servicio del actor en favor de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, se presume que lo fue bajo la subordinación de la demandada, por lo que le correspondía a esta última desvirtuar esa subordinación, y no lo hizo.

En consecuencia, reconoció la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y condenó a la demandada al pago de unos derechos laborales, tales como: auxilio de cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de transporte, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, y costas procesales.

Inconforme con esa decisión, el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E del Municipio de la Paz – Departamento del Cesar, interpuso recurso de apelación contra la misma.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, solicitando que la misma sea revocada en su integridad,

exponiendo como razón fundamental de su inconformidad que en el presente asunto, no fueron valoradas correctamente, en tanto que de las mismas no se deducen los tres elementos del contrato de trabajo, ya que contrario a lo estimado no existió una coordinación en las actividades desplegada por el contratista, necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, no fue dispuesta la obligación de cumplimiento de horarios.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, se deduce que el problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal, consiste en determinar la naturaleza jurídica del vínculo que hubo entre las partes, dado que la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo, es controvertida por el hospital recurrente en el entendido que es equivocada, pues en su concepto lo que celebró con Jefferson Arzuaga Ovalle, fue un contrato bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales independiente.

La tesis que sustentará ésta Sala para la definición de ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada esa decisión de reconocer que entre las partes lo que hubo fue un contrato de trabajo, por estar la misma de acuerdo con las pruebas aportadas al juicio y la normatividad que rige a esa modalidad contractual.

La demandada Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz Cesar, es una Empresa Social del Estado, regulada en el capítulo III de la ley 100 de 1993.

En el numeral 5 del artículo 195 de esa ley se establece que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990.

Al regular ese tema el artículo 26 de ese complejo normativo establece:

“ARTICULO 26. *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

“1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.¹

“2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

“a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente;

“b) Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes;

“c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

“Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

“PARÁGRAFO. *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*

Al interpretar la norma antes transcrita se puede concluir que quienes laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado, por regla general son empleados públicos, es decir, están vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, y solo excepcionalmente, son trabajadores

¹ Derogado expresamente por el artículo 87 de la ley 443 de 1998

oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

En consonancia con lo anteriormente mencionado la Corte Constitucional en la sentencia T-485 del 2006, magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó que:

*No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, **transporte**, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.*

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio del 2011, radicado número 36668, expuso:

*“El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría” y “Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, **transporte**, **traslado de pacientes**, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.”*

Es por lo anterior, que para que prosperen las pretensiones del actor, relacionadas con la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la demandada, teniendo en cuenta la naturaleza de esta de Empresa Social del Estado, se hace necesario que el accionante haya demostrado que las labores que desempeñó correspondían a las de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, de lo contrario se debe proferir decisión absolutoria, al no haberse probado ese supuesto de hecho fundamento de la pretensión.

Entonces, como está demostrado por medio de las pruebas documentales visibles a folios 15 del expediente, que el actor fue vinculado por medio de contratos de prestación de servicios, y a través de las también documentales a folios 7 al 14 , que se le contrató para desempeñar la labor de “conductor en la ESE Hospital Mariano Zuleta Ramírez del municipio de la Paz Cesar, eso permite considerar que esa actividad en esas Empresas Sociales del Estado, están dirigidas a facilitar la operatividad y atender las necesidades que le son comunes a las mismas; por tanto, se tiene que concluir que son las propias de un trabajador oficial en entidades como la demandada, y en consecuencia de encontrarse probado que los servicios del demandante fueron subordinados ha de ser calificado como trabajador oficial y su vínculo de carácter contractual.

En este punto se precisa que en este particular caso, el demandante conforme a las actas de inicio obrantes entre folios 68 a 78, debía realizar las siguientes actividades:

- *Transportar al jefe donde le indique, en cumplimiento de sus funciones o a disposición del titular de la oficina.*
- *Atender las solicitudes de transporte que le sean expresadas por su jefe inmediato o por quien este delegue.*
- *Mantener el vehículo a su cargo en perfecto estado de ase, presentación, funcionamiento y conservación.*
- *Colaborar recogiendo y/o llevando al centro de información la correspondencia de la oficina asignada*
- *Informar oportunamente a la oficina encargada del mantenimiento y reparación de los vehículos, todo tipo de fallas o daños presentados en el mismo y en caso de ser necesario, realizar algún trámite ante compañías aseguradoras, deberá adjuntar toda la documentación.*
- *Llevar un registro mensual de la historia del vehículo.*
- *Informar oportunamente a la Secretaria Administrativa toda colisión o accidente de tránsito que se presente en cumplimiento de sus funciones.*
- *Solicitar oportunamente los combustibles y lubricantes necesarios.*
- *Llevar a los enfermos o heridos al Hospital y a los convalecientes a su lugar de destino, aplicando sus conocimientos y su destreza para evitar movimientos bruscos que puedan perjudicar a los*

pacientes. Cambiar la ropa manchada utilizada en las camillas.

- *Colocar a los pacientes en camillas e introducir estas en la ambulancia, habitualmente con la ayuda de auxiliares (servicio médico).*

De esas funciones, se constata que Jefferson Arzuaga Ovalle, prestó sus servicios personales, como conductor de la ESE demandada, y dentro de esas funciones no se le exigía prestar los primeros auxilios a los pacientes del centro hospitalario, así mismo tampoco se manifestó por la parte pasiva que el actor, tuviera conocimientos médicos y/o asistenciales como enfermero o paramédico, de donde se desprende que sus funciones eran meramente de conductor.

Establecido lo anterior, para la definición de la naturaleza jurídica del nexo que hubo entre las partes, sirven de marco legal el Artículo 2 del Decreto 2127 de 1945 y 32 de la Ley 80/93, modificado por el artículo 2º del Decreto 165/97, los cuales hacen referencia, respectivamente, a los elementos esenciales del contrato de trabajo y de los contratos de prestación de servicios.

De acuerdo con esas normas lo que diferencia a esos contratos, es que en el de trabajo, el contratado presta sus servicios al contratante bajo la dependencia o subordinación de ésta, mientras que en los de prestación de servicios lo hace con autonomía o independencia.

*Es de la esencia de los contratos de prestación de servicios que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades (no puedan realizarse con personal de planta) * o requieran de conocimientos especializados.*

Pero la celebración de esos contratos de prestación de servicios para el desempeño de actividades que no puedan ser desarrolladas por personal de planta o requieran de conocimientos especializados; si bien es posible, sólo se podrá tener como tal, siempre que no se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

De modo que, si bien es permitida la celebración de contratos de prestación de servicios para la realización de actividades inherentes a determinada empresa, que no puedan ser desempeñadas por personal de planta o requieran de conocimientos especializados; no obstante, esa modalidad contractual se desnaturaliza convirtiéndose en un contrato de trabajo, cuando el contratado lo haga estando subordinado al contratante.

Pero además sirven de marco legal los artículos 20 del Decreto 2127/45 y 53 de la constitución Política. El primero prevé lo siguiente:

“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a éste último destruir la presunción.”

De manera que, demostrada la prestación personal del servicio, obra a favor de quién lo hizo la presunción de haberlo sido bajo la égida de un contrato de trabajo. Pero como esa presunción es de estirpe legal, bien puede ser destruida por la parte contra quien se opone, que en éste caso lo es la demandada, y eso lo hará siempre que demuestre procesalmente que ese servicio lo ejecutó el contratado con autonomía o con la intención de no recibir una remuneración.

Mientras que la norma constitucional consagra los principios mínimos del derecho laboral, dentro de los cuales aparece incluido el de “primacía de la realidad”, según el cual la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de lo que determine la ley al respecto. De manera que la modalidad de un contrato dependerá de las circunstancias en que fueron prestados los servicios convenidos, más no de la denominación que le hayan dado las partes.

En cuanto al aspecto probatorio, se tiene que decir que, para demostrar la existencia de un contrato de trabajo, el actor aportó certificado que demuestra la prestación de servicios, suscrito por Jhon Dairo Ordoñez Caballero, subdirector administrativo del hospital demandado visible a folios 15 y las planillas de turnos y control de actividad visible a folio 18, 65, 66, 67 del expediente, además, se logra apreciar en los folios 7 al 14 del expediente los contratos de prestación de servicios suscritos entre Jeferson Arzuaga Ovalle y el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, en virtud de los cuales, aquel, se

obligó a prestar sus servicios personales como “CONDUCTOR DE LA ESE”

De igual manera; el demandante trajo al proceso los testimonios de Carlos Andrés Morón Torres, y Wilber Torres Moscotes los cuales merecen credibilidad por conocer los hechos sobre los cuales declararon por percepción directa y ser coherentes en sus dichos, y quienes manifestaron haber laborado en el hospital demandado, que el actor cumplía un horario de trabajo, tenía una remuneración mensual y recibía órdenes por parte del señor Marlon Pérez supervisor del ente hospitalario, y la señora Maira Alejandra Daza quien fungía como encargada del área de urgencia de la entidad demandada, en la ejecución de sus actividades, y por tanto no podía realizarlas de manera autónoma e independiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe concluir que está demostrada la prestación personal de los servicios del demandante en favor de la ESE demandada, y bajo ese contexto opera a favor del primero, la presunción de existencia de un contrato de trabajo, y por consiguiente le corresponde al segundo desvirtuarla, demostrando que los servicios prestados lo fueron de manera independiente, y de las pruebas antes relacionadas, lejos de desvirtuarse esa subordinación, se reafirma, pues de dichas pruebas se concluye que en la relación habida entre las partes estaban presentes características propias de un contrato de trabajo, como lo son las órdenes impartidas por el supervisor del ente hospitalario, y el cumplimiento horario de trabajo.

Por tanto, mal puede decirse que la demandada ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, logró desvirtuar el elemento subordinación, si por el contrario lo que aparece evidente es que en efecto esa relación fue dependiente.

Ahora bien, el argumento traído por la demandada, según el cual estaba autorizada para celebrar un contrato de prestación de servicios, no la exime de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con el demandante, dado que pese a estar autorizada para celebrar ese contrato de prestación de servicios, lo que aparece evidenciado en este proceso, es que no lo hizo de esa forma, sino que subordinó al ahora demandante, y por tanto convirtió esa vinculación laboral en un típico contrato de trabajo.

Así las cosas, observadas en conjunto esas particularidades dentro de las cuales fue desarrollada la actividad convenida entre las partes, se puede concluir que acertó el juez de primera instancia cuando declaró la existencia de ese contrato de trabajo, con base en que se encuentran acreditados los elementos esenciales para declararlo, razón por cual se confirmará en su integridad la sentencia acusada.

Al no prosperar el recurso de apelación, se condenará en costas a la demandada.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensual vigente.

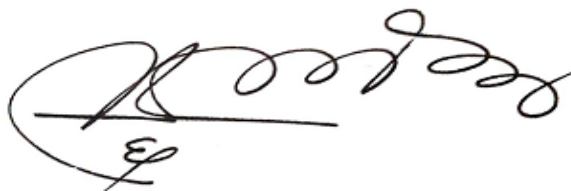
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



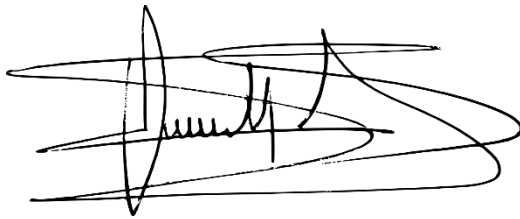
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, representing the name Oscar Marino Hoyos Gonzalez.

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado